



CONVENCIÓN CONSTITUYENTE

PROVINCIA DE LA RIOJA

EXPEDIENTE:

CC
CÓDIGO

0122
NÚMERO

2024
AÑO

PROYECTO DE: Correspondencia

INICIADO EN: Mesa de Entradas y Salidas FECHA: 13/03/2024

AUTOR/AUTORES: Dr. Jorge Gamal Abdel Chamía

ASUNTO: Eleva nota solicitando la modificación de los Artículos 132º y 144º de la Constitución -Función Judicial.-

FIRMA

PASE	FECHA	SESION	FIRMA
FUNCIONES DEL ESTADO	14/03/24		

NORMA: _____ Nº: _____

Ab. Esp. Jorge Gamal Abdel Chamía

Proyecto Modificación Artículo 144 Constitución Provincial 1 Modifíquese el Artículo 132 de la Constitución Provincial, cuya redacción será la siguiente:

Artículo 132°.- COMPOSICIÓN.

“La Función Judicial será desempeñada por un Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Impugnación, Colegios de Jueces, Cámaras, Jueces, Jurados Populares, Jueces de Paz Letrados y Legos, miembros de los Ministerios Públicos y demás tribunales, juzgados y funcionarios que establezca la ley”.

Modifíquese el Artículo 144 de la Constitución Provincial, cuya redacción será la siguiente:

Artículo 144°.- SISTEMA JUDICIAL. “En la Provincia se aplicará el sistema oral en toda clase de procesos judiciales, y las cuestiones que se planteen en todas sus instancias se resolverán en audiencias públicas y contradictorias, cumpliendo con el principio de una justicia efectivamente rápida y eficiente. La ley determinará la utilización de mecanismos alternativos de resolución de conflictos que disminuyan y pongan fin a la judicialización de los litigios. Se promoverá la instalación del juicio por jurados en la medida y oportunidad que la ley lo establezca. Los juicios criminales, en los casos previstos por la ley, se terminarán por un tribunal de doce jurados populares que se integrará en partes iguales por mujeres y hombres, con un veredicto que se expresará de forma unánime. También serán juzgadas por un Tribunal de Jurados las causas civiles o de cualquier otra naturaleza cuando la ley lo establezca”.

Fundamentos:

Es necesario modificar los Artículos 132 y 144 de la Constitución Provincial en razón de que el texto, en el caso del primero de ellos, en su redacción actual no contempla los jurados populares para juzgamiento en el sistema judicial, los colegios de jueces

y, al tribunal de impugnación, este último tiene la función de revisar de forma ordinaria las condenas y decisiones que por ley le competían al Tribunal Superior de Justicia como competencia extraordinaria en la casación penal. Lo mismo sucede con el sistema de colegio de jueces, lo cuales se enrolan en un sistema judicial con esquema acusatorio adversarial, diseñado en función de los nuevos paradigmas que se inspiran en los preceptos constitucionales, convencionales y que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación hace ya casi 17 años, un Ab. Esp. Jorge Gamal Abdel Chamía Proyecto Modificación Artículo 144 Constitución Provincial 2 20 de septiembre del año 2005, dictó sentencia en la causa "Casal, Matías Eugenio y otros/ robo simple en grado de tentativa", donde amplió la interpretación sobre el alcance del recurso de casación y el derecho a recurrir un fallo ante el juez o tribunal superior, en base a la garantía del doble conforme incorporada en pactos internacionales de Derechos Humanos, lo cual conlleva a adecuar las Constituciones locales a los principios y garantías regidos en la Constitución Nacional, los Pactos y Convenciones Internacionales, Artículo 5 y 75 Inciso 22 de la Carta Magna. Lo mismo modo ocurre con el Artículo 144 de nuestra Constitución en su redacción actual, el cual prevé el juicio por jurados como sistema de justicia diciendo solamente que: "Se promoverá la instalación del juicio por jurado en la medida y oportunidad que la ley lo establezca.", agregándole en su nueva redacción el número de integrantes que lo componen, la forma de su integración y que el veredicto, para arribar a cualquier decisión, debe ser unánime. por alguna de las propuestas sometidas al jurado. La experiencia de todos los países con jurado clásico demuestra que la unanimidad en las decisiones se alcanza en el 98% de los casos. Esto se debe, en gran parte, a que al jurado se le someten distintas alternativas de veredicto. Al alcanzar la unanimidad tras una prolongada deliberación, la legitimidad de su decisión es indisputable. En el fallo Ramos Vs Luisiana se dijo que, "Todo juez debe aprender a vivir con el hecho de que cometerá algunos errores; eso viene con el cargo. Pero es completamente distinto perpetuar algo que todos sabemos equivocados, solo porque tememos las consecuencias de tener razón". (Juez Neil

GORSUCH) La doctrina sentada el 20 de abril del año 2020 por la Corte Suprema de Estados Unidos fue un fallo eminente que dictó, en materia de juicio por jurados, por cuanto sentó que la unanimidad para la validez del veredicto condenatorio no solo es necesaria para los tribunales federales en virtud de la Sexta Enmienda de la Carta de Derechos (bill of rights), sino que también se extiende a los tribunales de los estados menores en orden a la Decimocuarta Enmienda. Es decir, por mandato constitucional, deben garantizar la unanimidad de todos los veredictos que juzguen delitos graves, tal como ya ha sido largamente reconocido en la jurisdicción federal. Para así resolver, la Suprema Corte de Estados Unidos (SC) hizo lugar al recurso presentado por la defensa del Sr. Evangelisto Ramos. Esta se alzó contra el fallo por el cual se había condenado al imputado por mayoría de diez sobre doce votos en un tribunal de jurados del Estado de Louisiana. La condena fue a pena de prisión perpetua, sin posibilidad de acceso a libertad condicional. La defensa de Ramos sostuvo, entre Ab. Esp. Jorge Gamal Abdel Chamía Proyecto Modificación Artículo 144 Constitución Provincial 3 otras cuestiones, que el veredicto por mayoría resultaba violatorio de la garantía de unanimidad del jurado consagrada en la Sexta Enmienda de la Constitución Federal, la cual vincula a los Estados a través de la Decimocuarta Enmienda. Con respecto al juicio por jurados, ya la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) emitió su primer fallo sobre el juicio por jurados en sus 39 años de existencia, "V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua", el 08 de mayo del año 2018, configurando de ahora en adelante, un extraordinario e inaugural leading case sobre jurados, de innegable repercusión en el derecho interno de los países americanos. La CIDH utilizó este caso de Nicaragua para establecer de manera categórica y definitiva la validez convencional del veredicto general del jurado clásico, del voir dire, de las instrucciones del juez y de la íntima convicción del jurado como método de valoración probatoria, recordándole al mundo que el juicio por jurados se expande día a día en la región y que es empleado por 21 de los 35 países miembros de la Organización de los Estados Americanos, "siendo el modelo clásico el más utilizado en la región". La parte medular del fallo se ocupa,

precisamente, de la absoluta adecuación constitucional del sistema de juicio por jurados de tipo clásico, de la íntima convicción con la que el jurado valora la prueba y del veredicto sin expresión de motivos que es inherente a este sistema. Para siempre quedarán estas inmortales afirmaciones: "La falta de exteriorización de la fundamentación del veredicto no vulnera en sí misma la garantía de la motivación. "En efecto, todo veredicto siempre tiene motivación, aunque como corresponde a la esencia del jurado, no se expresa" "La íntima convicción no es un criterio arbitrario. La libre valoración que hace el jurado no es sustancialmente diferente de la que puede hacer un juez técnico, sólo que no lo expresa."La CIDH se pronunció en un nivel superlativo, del mismo modo en que lo hizo en 2010 el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con su ahora mundialmente famoso "Taxquet vs Bélgica". De hecho, la jurisprudencia del TEDH sobre jurados, del fallo Taxquet y otros precedentes, es múltiplemente citada por la CIDH en este fallo. Pero, en muchos otros aspectos, como el tratamiento de la imparcialidad de los jurados en el voir dire y las consideraciones sobre la íntima convicción del veredicto del jurado clásico, la supera ampliamente. Además, la CIDH aprovechó el caso nicaragüense para delinear, con una claridad notable, los estándares constitucionales básicos que cualquier ley de jurados clásico debe poseer para ser considerada un debido proceso convencional, según el artículo 8.1 del Pacto Ab. Esp. Jorge Gamal Abdel Chamía Proyecto Modificación Artículo 144 Constitución Provincial 4 de San José de Costa Rica. La Corte destacó, a modo de ejemplo, a varios institutos procesales que son propios y esenciales del enjuiciamiento con jurado clásico, reconociéndoles así rango constitucional de garantía: Dichas garantías son, entre otras: 1) un voir dire con recusaciones con y sin causa de las partes para obtener un jurado imparcial. 2) el control de admisibilidad de la prueba por parte del juez técnico. 3) un litigio adversarial que permita el completo control de las partes (acusación y defensa). 4) las instrucciones del juez al jurado sobre el derecho aplicable. 5) el poder del juez para anular un veredicto de culpabilidad del jurado y para provocar un nuevo juicio, cuando dicho veredicto de condena resulte manifiestamente contrario a la prueba

producida en el proceso. 6) la facultad de las partes o del juez, tras el resultado del veredicto, de indagar a los jurados individualmente sobre la efectiva existencia de unanimidad en la decisión del veredicto. Es destacable y debería enorgullecernos, el hecho de que todas las leyes argentinas de jurados hayan sido varias veces citadas por la CIDH como modelos ejemplares del apropiado funcionamiento del sistema de jurados; como por ejemplo, la Corte compara a las leyes de jurados de los E.E.U.U con la del Chaco, para mostrar uno de los tantos mecanismos que existen para evitar la arbitrariedad del veredicto (polling of the jury o comprobación de la unanimidad del veredicto). O aquellas citas que la CIDH efectúa sobre las leyes de jurado de Neuquén, Río Negro y Chaco, que exigen igualdad obligatoria de género en sus jurados e, inclusive, con jurados indígenas para cuando el acusado pertenezca a un Pueblo Originario. O la ley de Córdoba, que prevé cursos especiales de capacitación para los ciudadanos, potenciales jurados en el futuro. Los fragmentos más destacados sobre el sistema de jurados en el fallo de la CIDH son: 1). En principio, nada excluye que las garantías judiciales recogidas en la Convención Americana sean aplicables al sistema de juicio por jurados, pues sus redactores no tenían en mente un sistema procesal penal Ab. Esp. Jorge Gamal Abdel Chamía Proyecto Modificación Artículo 144 Constitución Provincial 5 específico; 2). El juicio por jurados se ha concebido, además, como una forma de devolver a la sociedad la confianza en el sistema judicial, como forma de democratización y acercamiento de la impartición de justicia a la comunidad, otorgándole a ésta un rol fundamental en aquellos delitos sensibles al orden público; 3). El sistema de valoración de la prueba evidentemente va a moldear el esquema de fundamentación probatoria y, a la postre, la exigencia de motivación o la forma de exteriorización de la fundamentación. Toda vez que histórica y tradicionalmente el veredicto del jurado en un sentido clásico no exigía una motivación o exteriorización de la fundamentación, ya que la apreciación de la prueba se basaba en la íntima convicción de los juzgadores; 4). La Corte nota que el procedimiento central en que puede disiparse la posible imparcialidad del jurado es la audiencia de

desinsaculación, que en los sistemas anglo-sajones se denomina voir dire; 5). La Corte considera que el argumento de la Comisión, en cuanto a sostener que el hecho de que el veredicto absolutorio fuera inmotivado implica per se una violación del artículo 8.1 de la Convención Americana, resulta en una afirmación general y abstracta.... Ello, toda vez que histórica y tradicionalmente el veredicto del jurado en un sentido clásico no exigía una motivación o exteriorización de la fundamentación, ya que la apreciación de la prueba se basaba en la íntima convicción de los juzgadores; 6). La Corte estima, como lo ha hecho el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que la falta de exteriorización de la fundamentación del veredicto no vulnera en sí misma la garantía de la motivación. En efecto, todo veredicto siempre tiene motivación, aunque como corresponde a la esencia del jurado, no se expresa y; 7). La íntima convicción no es un criterio arbitrario. La libre valoración que hace el jurado no es sustancialmente diferente de la que puede hacer un juez técnico, sólo que no lo expresa. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua", 08/03/18).

Ab. Esp. Jorge Gamal Abdel Chamía

Profesor Derecho Procesal Penal Abogacía - Escribanía - Procuración Universidad Nacional de La Rioja

